



Expediente:	
Radicado:	CS-11521-2025
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	Grupo Bosques y Biodiversidad
Tipo Documental:	OFICIOS DE RESPUESTA o REQTO. INFORMACION
Fecha:	08/08/2025
Hora:	12:24:45
Folios:	1



El Santuario,

Señor
USUARIO ANÓNIMO

Asunto: Respuesta a radicado CE-13691-2025
Fecha: 28/07/2025

Cordial saludo,

Una vez realizada la revisión de la solicitud por usted planteada, se considera pertinente realizar la siguiente precisión:

La Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, regula lo relativo al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, y tiene aplicación cuando las Autoridades Ambientales evidencian conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental. Al respecto, la ley 1333 de 2009 establece que son infracciones ambientales las siguientes:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. “*

Así las cosas, se informa que no se encuentra en la normatividad ambiental ninguna prohibición relativa a suministrar alimento a animales silvestres, razón por la cual no es posible dar aplicación a la ley 1333 de 2009, es decir, no se encuentra evidenciada una presunta infracción ambiental, por ende, esta Autoridad Ambiental no cuenta con los elementos para iniciar un procedimiento sancionatorio.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co





No obstante, lo anterior, desde Cornare se lideran campañas de educación ambiental tendientes a incentivar que la interacción entre humanos y fauna silvestre sea mínima con la finalidad de que no se presenten cambios en los hábitos naturales de los individuos.

Con cordialidad,

DAVID ECHEVERRI LÓPEZ

Jefe Oficina Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos
Cornare

Elaboró: DCardona

Revisó: David Echeverri



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    [cornare](http://cornare.gov.co)